

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500620861

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45 BOGOTA - D.C.

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18758 de 16/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de transito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI X	NO	
Procede recurso de apela hábiles siguientes a la fect	J. T. T. C. T.	endente de Puertos y Trans	porte dentro de los 10 dias
	SI X	NO	
Procede recurso de queja siguientes a la fecha de no	NG 11 NG 12 NEW TOTAL STATE OF THE STATE OF	nte de Puertos y Transporte	dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro partigujar

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo Lo enunciado Proyecto Yoana Sanchez C \Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No. 018758 DEL 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S., identificada con NIT No. 8002103133.

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

16

RESOLUCIÓN No. U 18 7 5 8 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

Que de conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 v artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

El 18 de Diciembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-85095 al vehículo de placa SRD-802, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 11424 del 25 de Junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiêndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) dias, por segunda, vez 20 dias, y por tercera vez, 40 dias, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios minimos mensuales legales vigentes."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el dentro de los términos establecidos por la ley.

Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes; la empresa investigada NO presento descargos, por lo cual este Despacho procede a fallar la presente investigación.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### MARCO NORMATIVO

Lev 336 de 1996. Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0 1 8 7 5 8 del 1 6 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

## PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Unico de Infracciones de Transporte No. 85095 del 18 de Diciembre de 2012.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 85095 del 18 de Diciembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES PREMMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el articulo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el articulo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003:

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

La presente investigación se inicia en observancia del lo establecido en la constitución política, en su articulo 29, respecto del debido proceso, y del principio de la presunción de inocencia, esta delegada considera que en ningún momento dentro de la presente investigación se han desconocido los derechos ni las garantias fundamentales de la administrada, se han respetado los principios consagrados en la ley y en la constitución. La sola apertura de la investigación, y su notificación no son por parte de la Superintendencia, fallos condenatorios o apreciaciones basadas en hechos irreales, y tan solo hasta este momento de fallo se ha procedido a evaluar las pruebas que dieron apertura a la investigación.

"Articulo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

# RESOLUCIÓN No. 0 1875 8del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En observancia de las disposiciones administrativas, y teniendo en cuenta que el debido procedo debe ser aplicado a todos los procesos (judiciales y administrativos), esta Delegada actúa conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor pare que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica,"

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del CPACA.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

# RESOLUCIÓN No. 0 1 8 7 5 8 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del CGP por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del articulo 14 del Decreto 1016 de 2000; los articulos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el articulo 9 del Decreto 173 de 2001; y el articulo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte:

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todas y cada una de sus investigaciones, da aplicación a los principios anteriormente señalados, es por esto que se le informa de la investigación adelantada en su contra, se le corre traslado de los medios probatorios que se tienen – tíquete de báscula, IUIT – y se le da el tiempo establecido por la Ley para que conteste y presente ante esta entidad las pruebas que considere necesarias para demostrar que no cometió las conductas presuntamente infractoras. Ahora en la resolución 11424 del 25 de Junio de 2015, no se afirma en ningún momento que para esta Delegada la empresa investigada sea responsable, siempre se habla bajo supuestos y posibles conductas desarrolladas el día de los hechos.

Respecto al Informe Único de Infracciones de Transporte, que es el documento que brinda soporte probatorio a esta investigación, conforme a las normas que se enunciaran con posterioridad se entiende este documento como público¹ y goza de autenticidad, lo anterior es definido por los articulos 243 Y 244 del Código General del Proceso:

# (...) "Articulo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Le Codigo General del Proceso, en su articulo 243 parágrafo segundo define el documento público de la siguiente forma: "Les Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicos o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o apien hoga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura público.

### RESOLUCIÓN No. 0 1875 Bel 16 SEP 7075

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

#### (...) "Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

En este orden, el Informe Único de Infracciones de Transportes, se constituye en prueba idónea, para dar inicio a una investigación administrativa, por parte de esta Delegada, del estudio del mismo dentro del proceso, se concluirá si la información consignada en el mismo corresponde a la realidad y no está viciada en ninguna de sus formas.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta la posible Atipicidad de la conducta endilgada, por no ser esta una empresa dedicada al transporte terrestre de carga, se analizara el IUIT, y los documentos allegados al expediente, así como las bases de datos del Ministerio de Transporte y del Registro Único Empresarial, frente a la normatividad que establece las empresas que son objeto de sanciones por parte de esta Delegada.

#### DECRETO 173 DE 2001 Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

TITULOI PARTE GENERAL CAPITULOI Objeto y principios

"Articulo 1o. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte (...)"

## CAPITULO II Ámbito de aplicación y definiciones

"Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio

# RESOLUCIÓN No. 18758 del 16 SEP 285

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S., identificada con NIT No. 8002103133.

Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

#### TITULOII HABILITACION CAPITULOI Parte general

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Conforme a las normas mencionadas anteriormente y verificando el registro de habilitaciones de la pagina web del Ministerio de Transporte, efectivamente corroboramos que la empresa TRANSPORTES PREMMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, SI está HABILITADA ante esta entidad, como empresa transportadora de carga.

No existe en el IUIT, evidencia de una infracción cometida por la empresa investigada, pues es claro que este se debió a un proceso de inmovilización preventiva, pero no se constituyo infracción a la norma de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que la empresa investigada, efectivamente cometió una infracción de las dispuestas para el transporte de pasajeros, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las empresas administradas, esta Delegada se ve en la obligación de poner fin a la presente investigación y exonerar a la empresa investigada de las conductas endilgadas mediante la resolución 33148 del 17 de Diciembre de 2014.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133, de los cargos impuestos mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

#### 018758<sub>del</sub> 16 SEP 2015 RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación aperturada por medio de la resolución Nº 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133, en su domicilio principal en la AVENIDA CARRERA 17 Nº 80ª-45 en la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M18758 16 SEP 7885

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superiorendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Royecto ROSA SANDOVAL MENESES-

Reviso: Coordinador del Gruyo de investigaciones a IUIT C'Usersvosasantoval/Desidopi810 2015 Grupo IUIT/ROSA SANDOVAL/PAZ Y SALVO JULIO/SIN DESCARGOS PAZ Y SALVOUUITB5095 doc

CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF

Cambur Contrasenti Cerrai Sessiti DAMIELGOMEZ

#### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PREMMIER 5 A 5
5-gla	
Camara de Comercio	SOGOTA
feamero de Matricula	0000570165
Identificación	NIT 800210313 - 3
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	19931020
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Masricula	SOCIEDAD O PERSONA JUREDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	35435790149,00
LR:Rided/Perpida Neta	755893196,00
Ingrestis Operacionales	29939061997,00
Empleados	120,00
Afiliado	No

#### Historidades Leonamicas

- \* 4923 Transporte de carga por carretera
- \* 7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- \* 5224 Manipulación de carga

#### Larrie que cross de Cristaiche

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AC 17 NO. 80A-45
Teléfono Comercial	4113719
Multiopio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AC 17 NO. 80A-45
Telefono Fiscal	4113719
Correo Electrónico	FABIO.FONSECA@TRANSPREMMIER.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

TRANSPORTES PREMMIER LTDA	BOGOTA	Establecimiento
TRANSPORTES PREHMIER	CARTAGENA	Аденси
	4	

Notar Si la categora de la matecida es Sociedad o Persona Justida Principal di Sizursal per favo surcite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Staturales, s'silabecimantes de Comercio y Agencias societe el Certificado de Matecida.







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500574951

0155500574951

Bogotá, 16/09/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18758 de 16/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podra ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones @

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_09\_16\_15\_30\_26.odl



## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45 BOGOTA - D.C.

PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH	* * * * *** ***
territor (Inter-Senia)	4%
Incompensate POQUITA II Contigo Postati 1 1022 N Errori 11445 1235 743 CC  DESTINATARO  Sendre Illusio Becati	therefore (Basile Beaut)
Conting Postar 110231, Crewin (1445) 22574300 USSITINATARDO Verenter Barrio Bossar 1440 - 3600 Contingenti Description Contingenti Carter (1000) 64 pc.	Exemply negligible
Covin (1945) 125743QC  USSTINATARIO  Service Batic Securi  1942 Security Celluly  Carrier HINGOTA D.  Carrier HINGOTA D.  Codigo Postal	Веригения родита р
DESTINATARIO  Sentre Ratio Secul  - YE - SECE DECIMENT  DESCRIPTION CARRES  Laren HIRITIA D.  Contigo Postal	Comps Postal: 110231.
Service Basis Security  - NO. Service Security  (Security Security)  Carter Strigglish (Security)  Carter Strigglish (Security)  Codingo Postal	Erwin #1445*235743CE
Departments ROGITAG:	Sportiger Barrier Second
Description District Coding Postal	Sercon AVENA CHINE
Codigo Postal	Carter singular pa
Control of the Contro	Departments DOGDEAG
Eartha Pro Administra	Codigo Pestal:
=0.00 0.00 No. No. 14	Forthe Pre-Administra
	4

Nativos	Sescendado 🗎 Nobeste Names	
12 de Devolución	Statusado: No Reclamado  Cernado: No Contactado:	_
Dramin Lords	Cerado No Certodado Fallecido Apartado Claurario	00
09 1.01	Factor Napor	150
Mark Co.	CHA Harran pet distriction	
C C. 19.334.		
Sector 48	CC	-
etre de Districtante	Centro-de Bistribución	
Y KA-PYO	19 Obrandenes	
1 30 Pose al		_
William Coll	86 .	